



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº **017** -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, **03 OCT 2014**

VISTO:

El expediente administrativo Nº 1328 del 10 de febrero de 2014, en treinta y seis (36) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **SERGIO DIPAZ CISNEROS**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 005-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 16 de enero de 2014; la Opinión Legal Nº 242-2014-GRA/ORAJ-LYM, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 005-2014-GRA/GG-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 16 de enero de 2014, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, suspende la ejecución de la Resolución Directoral Regional Nº 822-2011-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-UP-DR de fecha 02 de diciembre de 2011, por la cual se reconoce en vías de regularización el pago de la Transitoria para Homologación – TPH, categoría Remunerativa 44% de la Escala 11, Nivel Remunerativo F-4, a favor del recurrente **SERGIO DIPAZ CISNEROS**; asimismo, dispone a la Oficina de Asesoría Jurídica las acciones legales de nulidad del acto resolutorio antes señalado ante el Poder Judicial. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2014, interpone el recurso de apelación argumentando que la considera ilegal y arbitraria que lesiona gravemente sus derechos económicos legalmente adquiridos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;



Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 822-2011-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-UP-DR de fecha 02 de diciembre de 2011, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, reconoce al recurrente **SERGIO DIPAZ CISNEROS**, el pago de Transitoria para Homologación - TPH, en vías de regularización con efectividad del 01 de enero de 2011, categoría remunerativa del 44% de la escala 11, nivel remunerativo F-4 aprobado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por la suma de S/. 105.85 nuevos soles mensuales, además se reconoce el reintegro dejados de percibir durante los periodos comprendidos entre el 01 de enero al 30 de noviembre de 2011, por la suma de S/. 1,164.35 nuevos soles, haciéndole efectivo el pago por la suma de S/. 582.175 nuevos soles por concepto de reintegro, pago que se le fue reconocido en el marco del Decreto Supremo N° 084-91-PCM, y su modificatoria por el Decreto Supremo N° 027-92-PCM;

Que, efectuado la revisión de la norma antes mencionada, en realidad no es aplicable al caso concreto, por ser el alcance solo para efectos del goce de pensiones inseparables al mayor nivel remunerativo de los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, así como el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, como en realidad sí lo es en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN, en su numeral 3.1.14, en la que señala que los servidores de la carrera que hayan accedido para ocupar cargos de confianza, señalados en el Anexo 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen derecho a percibir después de haber concluido la designación, previa deducción del 35% de la Bonificación Especial, percibida en el **cargo de confianza**, siempre y cuando hayan estado desempeñando el cargo en forma real y efectiva por un periodo acumulado no menor de 12 meses, por un periodo ininterrumpido o acumulado no menor de 24 meses;

Que, con esta norma queda despejada que el derecho de percepción permanente de la remuneración transitoria para homologación por haber desempeñado cargos de confianza, se adquiere cuando deban de cumplir con los requisitos: como ser servidor de carrera, **que haya sido DESIGNADO para desempeñar cargos de confianza**, señalados en el Anexo 11 de Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Sin embargo, el **apelante** no acredita este requisito, por haber ostentado la condición de Alcalde electo por voto popular y proclamados como tal por el Jurado Nacional de Elecciones, por lo que no le asiste el derecho de percibir la Remuneración Transitoria para Homologación; es más, los Alcaldes no se encuentran comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, al respecto, la Ley N° 28175, Ley marco del empleo público, en su artículo 4° taxativamente lo clasifica al personal del empleo público:





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 017 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 03 OCT 2014

1. **Funcionario Público**, es aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocidas por la norma expresa que representa a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicos que pueden ser a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados y c) de libre nombramiento y remoción.
2. **Empleado de Confianza**, es el que desempeña cargo de confianza técnico político, distintas al del funcionario público, encontrándose en torno a quien lo designa o remueve libremente, y por lo que en ningún caso podrá ser mayor del 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. Es de observar claramente que el funcionario público y el empleado de confianza al realizar la clasificación el trabajador apelante se encuentra en la clasificación como funcionario público al haber sido Alcalde de la Municipalidad Distrital Los Morochucos-Cangallo, y haber sido electo por voto popular, cuya situación jurídica se rige inclusive por otra ley, quienes han desarrollado funciones de privilegio político;

Que, lo expuesto se evidencia del Informe N° 030-2013-GRA/GG, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, unidad que al estar gestionando el presupuesto pertinente para efectivizar el pago del recurrente, fue materia de observación por el MEF, por considerar que no corresponde el pago, además de haber verificado la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 4° específicamente en la clasificación del personal del empleo público, donde el trabajador es considerado como Funcionario Público y no como empleado de confianza; significando de esta manera, que la vulneración del ordenamiento jurídico atenta contra el principio del Interés Público, siendo causal de nulidad de un acto administrativo, por considerar que la autoridad no puede actuar al margen de la Ley. Por tanto, la Resolución Directoral Regional N° 822-2011-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-UP-DR, de fecha 02 de diciembre 2011, se encuentra en causal de nulidad por haber transgredido la normatividad y el principio de legalidad, originando de esta manera grave perjuicio a la Institución al tratar de sorprender a la autoridad competente para realizar cobros indebidos;

Que, al respecto, el artículo 10° la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, refiere son vicios de los actos administrativos, que causen su nulidad de pleno derecho: La contravención a la constitución, las leyes o a



las normas reglamentarias (...), así mismo en el artículo 202.1, de la misma Ley, precisa que en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, en sede administrativa aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven los intereses públicos como se evidencia en el caso concreto, en el artículo 202.3 la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas, el artículo 202.4 en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía proceso contencioso, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes contado desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativo;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GR/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GR/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 448-2014-GR/PRES del 10 de junio de 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **SERGIO DIPAZ CISNEROS**, contra la Resolución N° 005-2014-GR/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 16 de enero de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Procuraduría Pública Regional, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



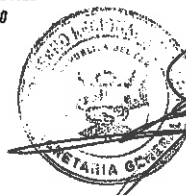
GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Lic. APM. SANDRO ROGELIO MARTINEZ ARONÉS
Gerente Regional de Desarrollo Económico

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Devolvió a U.T. la Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mí despacho.

Atentamente



SECRETARIA GENERAL